

EXPEDIENTE: PES/214/2015

**QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

PROBABLES INFRACTORES:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JULIA
HERNÁNDEZ RUIZ OTRORA
CANDIDATA A PRESIDENTA
MUNICIPAL DE ECATEPEC DE
MORELOS, ESTADO DE MÉXICO,
POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO; LA
COALICIÓN CONFORMADA POR LOS
PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA
ALIANZA, INDALECIO RÍOS
VELÁZQUEZ OTRORA CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO
DE MÉXICO, POR LA REFERIDA
COALICIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática** a través de **José Abimael Cruz Torres**, quien se ostentó como representante propietario del Partido en cita ante el Consejo Municipal Electoral número 34 del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; en contra del **Partido Acción Nacional**, **Julia Hernández Ruiz** otrora candidata a presidenta municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por dicho instituto político así como de la **Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, Indalecio Ríos Velázquez** otrora candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la referida coalición, por la supuesta colocación de propaganda electoral en un lugar de uso común.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

RESULTANDO**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovó la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA: El treinta y uno de mayo del año dos mil quince, fueron presentados ante el Consejo Municipal Electoral número 34, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, dos escritos signados por **José Abimael Cruz Torres**, quien se ostentó como representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el mismo Consejo; mediante los cuales denunció al **Partido Acción Nacional**, **Julia Hernández Ruiz** otrora candidata a presidenta municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por dicho instituto político así como a la **Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, **Indalecio Ríos Velázquez** otrora candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la referida coalición, por la posible violación a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la supuesta colocación de propaganda electoral en un lugar de uso común.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

3. REMISIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO 34, CON SEDE EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, AL SECRETARIO EJECUTIVO AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. En fecha tres de junio del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral número 34 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, remitió mediante oficios números IEEM/CME034/131/2015 e IEEM/CME034/132/2015, a la Secretaria Ejecutiva del Instituto

Electoral del Estado de México, los escritos de queja referidos en el párrafo que antecede.

4. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó mediante acuerdos de fechas ocho de junio del presente año, la integración de los expedientes y su radicación con la claves PES/ECA/PRD/PAN-JHR/293/2015/06 y PES/ECA/PRD/CPRIPVEMNA-IRV-JHR-QRR/294/2015/06; asimismo, ordenó la acumulación de este último al primero de los mencionados por ser el más antiguo; de igual forma requirió información al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del estado de México y ordenó la práctica de una inspección ocular con el objeto de constatar la existencia y colocación de la propaganda denunciada en los lugares señalados por los quejosos; considerando que respecto a la solicitud de implementación de medidas cautelares por parte de los quejosos, no contaba con elementos de convicción suficientes para acordar favorablemente la misma.

Por otra parte mediante auto de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, ordenó la práctica de una inspección ocular con el objeto de entrevistar a locatarios del mercado José María Morelos y Pavón, con la finalidad de acreditar los hechos de la queja de mérito; asimismo, mediante auto de fecha dieciocho de agosto del año dos mil quince, requirió información al Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por lo que una vez cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, con excepción del requerimiento realizado al Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, toda vez que el mismo se tuvo por no cumplido. Mediante auto de fecha siete de septiembre del año dos mil quince, admitió a trámite las quejas, ordenó emplazar a los probables infractores y señaló las diez horas del día once de septiembre de del año que transcurre, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo del once de septiembre del año en curso, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

5. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio número **IEEM/SE/14936/2015**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el quince de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de las quejas identificadas con la clave **PES/ECA/PRD/PAN-JHR/293/2015/06** y su acumulado **PES/ECA/PRD/CPRIPVEMNA-IRV-JHR-QRR/294/2015/06**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El dieciséis de septiembre del año que transcurre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar los Procedimientos Especiales Sancionadores iniciados por el **Partido de la Revolución Democrática** a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 34 del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con la clave **PES/214/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho Hugo López Díaz.

c. Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil quince, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/214/2015** y tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer de los **Procedimientos Especiales Sancionadores**, iniciados por el **Partido de la Revolución Democrática** a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 34 del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra del **Partido Acción Nacional**, **Julia Hernández Ruiz** otrora candidata a presidenta municipal de **Ecatepec de Morelos, Estado de México**, por dicho instituto político así como de la **Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, **Indalecio Ríos Velázquez** otrora candidato a presidente municipal de **Ecatepec de Morelos, Estado de México**, por la referida coalición, por la posible violación a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la supuesta colocación de propaganda electoral en un lugar de uso común.



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, determinó que se

cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- *El objeto del procedimiento.*
- *La necesidad de su tramitación de forma sumaria.*

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha ocho de junio del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de



elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha siete de septiembre del año dos mil quince.

En este orden de ideas se tiene que, los Partidos **Acción Nacional, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional e Indalecio Ríos Velázquez** otrora candidato a presidente municipal de **Ecatepec de Morelos, Estado de México**, por la **Coalición** señalada en párrafos anteriores, en sus respectivas contestaciones vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de septiembre del año dos mil quince, hacen valer la frivolidad de la denuncia, de ahí que, sea motivo de pronunciamiento en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que los probables infractores señalados en el párrafo que antecede, por conducto de sus apoderados legales adujeron en sus respectivos escritos de contestación en la audiencia de pruebas y alegatos, como causa de improcedencia que la queja resultaba frívola, alegando que el denunciante pretende acreditar hechos imprecisos y oscuros careciendo de material probatorio que los acredite.

Por lo anterior, se desestiman las causas que hacen valer los denunciados antes referidos, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando entre otras cosas la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad



se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por tanto, en el presente caso la figura jurídica no se actualiza, en virtud de que en el escrito inicial de queja, el denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como a los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

Respecto a la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados **Partido Nueva Alianza, Revolucionario Institucional e Indalecio Ríos Velázquez** otrora candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la Coalición conformada por los **Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, referida en las fracciones V y VI tercer párrafo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, porque según su dicho el quejoso no narra de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia además de que no ofrece ni tampoco exhibe pruebas idóneas para acreditar los hechos denunciados, se tienen por desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados toda vez que de los escritos de queja presentados por el **Partido de la Revolución Democrática** se desprende que el mismo si cumple con tales requisitos, cuestión diversa a que con los mismos acredite los hechos aducidos, lo cual será motivo del análisis del fondo del asunto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TERCERO. QUEJA Y ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

A. ESCRITOS DE QUEJA. El representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** presentó, el treinta y uno de mayo del año en curso, dos escritos de queja; en los que manifestó lo siguiente:

Por lo que respecta al primero:

“... ”

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidata JULIA HERNÁNDEZ RUIZ, han violentado lo dispuesto en la legislación vigente al momento de colocar una lona en la estructura metálica del techo del mercado JOSE MARIA MORELOS Y OAVON, ubicado en la CALLE NORTE DOCE ESQUINA CON AVENIDA CENTRAL DEL FRACCIONAMIENTO SAN CARLOS, EN ESTE MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, mismo que se contempla como lugar de uso común sin que este haya sido designado por los consejos municipales o distritales para poder colocar dicha propaganda...”

Por lo que respecta al segundo:

“... ”

Es el caso que la COALICIÓN PARCIAL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA (PRI, PV, PANAL) Y SU CANDIDATO INDALECIO RIOS VALDEZ han violentado lo dispuesto en la legislación vigente al momento de colocar una lona en la estructura metálica del techo del mercado José María Morelos y Pavón ubicado en CALLE NORTE DOCE, ESQUINA CON AVENIDA CENTRAL DEL FRACCIONAMIENTO SAN CARLOS, EN ESTE MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, mismo que se contempla como lugar de uso común sin que este haya sido designado por los consejos municipales o distritales para poder colocar dicha propaganda...”

B. CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

1. POR EL CIUDADANO IVAN ARAZO MARTINEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL PROBABLE INFRACTOR PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. El probable infractor a través de su apoderado legal, dio contestación a la queja en términos de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado once de septiembre del año que transcurre, la cual fue grabada en el DVD que obra agregado a foja 76 del expediente; y del cual se desprende que manifestó lo siguiente:

“... Me vengo a manifestar en torno a la frívola, imprecisa y oscura queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra de mi representado, todo ello en virtud de que dicho procedimiento que nos ocupa no se encuentra fundado en virtud de que el accionante únicamente presenta una fotografía que de modo alguno puede acreditar alguna situación de tiempo, lugar o modo y no adminicula con ninguna probanza adicional, entonces tomándose en consideración eso se debe tomar que para poder acreditar su dicho tendría que acreditar tiempo, lugar y modo tal y como los establece la jurisprudencia 36/2014... situación que en la especie no acontece tan es así que ya el, este órgano administrativo electoral ha ordenado y desahogado las diligencias para mejor proveer y verificar a través de la inspección ocular la existencia de dicha propaganda de la que se duele el impetrante, situación que aconteció y que al verificarse la existencia de esta



propaganda se encontró que por parte del Partido Acción Nacional no existía, la inexistencia de esta situación, en consecuencia esto trae consigo que no estén acreditándose los extremos necesarios para tomar en consideración alguna responsabilidad en torno al Partido acción Nacional tomando en consideración que el artículo 441 del Código Electoral del estado de México, estima que el que afirma está obligado a probar, situación que se robustece con la jurisprudencia 12/2010... lo que trae consigo inmerso que es el denunciante quien tiene que acreditar la existencia de los hechos o actos de los que se duele, situación que no acontece, no se actualiza y en consecuencia debe también interponerse y lo solicito desde este momento al Tribunal Electoral del Estado de México en su oportunidad en términos de artículo 463 fracción II que se imponga una sanción al promovente del presente procedimiento especial sancionador en relación al Partido Acción Nacional por la interposición de una denuncia frívola, sirve de apoyo la jurisprudencia que al rubro se lee 33/2002... de ese modo y al tener lugar la inexistencia de la denuncia, perdón de la acreditación del dicho del actor debe considerarse en términos del artículo 22 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos así como de la jurisprudencia 21/2013... toda vez que no existen pruebas que puedan conducir a una sanción en contra del Partido Acción Nacional dada la inexistencia de las conductas que reprocha el Partido de la Revolución Democrática..."

2. POR EL CIUDADANO MARIANO RUIZ ZUBIETA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL PROBABLE INFRACTOR INDALECIO RIOS VELAZQUEZ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, POR LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA. El probable infractor a través de su apoderado legal, dio contestación a la queja en términos de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado once de septiembre del año que transcurre, la cual fue grabada en el DVD que obra agregado a foja 76 del expediente; así como en términos de un escrito constante de catorce fojas útiles suscritas por una sola de sus caras, el cual obra agregado a fojas de la 117 a la 130 de los autos que integran el presente expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

3. POR EL CIUDADANO MARIANO RUIZ ZUBIETA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL PROBABLE INFRACTOR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. El probable infractor a través de su apoderado legal, dio contestación a la queja en términos de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado once de septiembre del año que transcurre, la cual fue grabada en el DVD que obra agregado a foja 76 del expediente; así como en términos de un escrito constante de

veintiún fojas útiles suscritas por una sola de sus caras, el cual obra agregado a fojas de la 95 a la 115 de los autos que integran el presente expediente.

4. POR EL CIUDADANO EZEQUIEL FLORES MEDINA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL PROBABLE INFRACTOR PARTIDO NUEVA ALIANZA. El probable infractor a través de su apoderado legal, dio contestación a la queja en términos de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado once de septiembre del año que transcurre, la cual fue grabada en el DVD que obra agregado a foja 76 del expediente; así como en términos de un escrito constante de cinco fojas útiles suscritas por una sola de sus caras, el cual obra agregado a fojas de la 78 a la 82 de los autos que integran el presente expediente.

Así mismo, se hace constar que por lo que respecta a los probables infractores **Julia Hernández Ruiz otrora candidata a presidenta municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por el Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México, y Partido de la Revolución Democrática,** los mismos no comparecieron a la respectiva audiencia de prueba y alegatos por lo que se les tuvo por perdido su derecho para hacer las manifestaciones correspondientes.

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis de los escritos de queja, se advierte que el **Partido de la Revolución Democrática denuncia al Partido Acción Nacional, Julia Hernández Ruiz otrora candidata a presidenta municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por dicho instituto político; Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, Indalecio Ríos Velázquez otrora candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la referida coalición, por la por la supuesta colocación de propaganda electoral en un lugar de uso común, siendo esta una lona en la estructura**



metálica del techo del mercado José María Morelos y Pavón ubicado en Calle Norte Doce, esquina con Avenida Central del Fraccionamiento San Carlos, del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, alegando que con ello viola las normas en materia de propaganda electoral dispuestas en el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido de la Revolución Democrática** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del



Estado de México, se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.

Por lo anterior, a efecto de analizar la existencia de los hechos que dieron origen a la queja, serán tomados en cuenta los medios de prueba ofrecidos por las partes, ello con la finalidad de constatar la colocación de propaganda electoral correspondiente a:

- Julia Hernández Ruiz otrora candidata a presidenta municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por el Partido Acción Nacional.
- Indalecio Ríos Velázquez otrora candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Colocada en la estructura metálica del techo del mercado mercado José María Morelos y Pavón ubicado en Calle Norte Doce, esquina con Avenida Central del Fraccionamiento San Carlos, del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Ahora bien, derivado de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las diligencias para mejor proveer realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, consistentes en:

A. DEL QUEJOSO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

1. Técnicas. Consistentes en tres impresiones en hojas tamaño carta a color por uno solo de sus lados.

En cuanto a los medios de prueba antes referidos, los denunciados Partido Nueva Alianza, Revolucionario Institucional e Indalecio Ríos Velázquez otrora candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante, no obstante, tal objeción se



limita a referir que tales medios de prueba son producto de medios tecnológicos fácilmente manipulables, susceptibles de alteración y carecen de validez jurídica.

Al respecto debe decirse, que lo dicho por los denunciante es simplemente la forma en que refieren deben valorarse las pruebas aportadas por el denunciante y no, propiamente, una objeción de la prueba que mencionan, a través de la cual especifiquen, en todo caso, las razones concretas por las que estarían desvirtuando lo denunciado; además, la valoración de los medios de prueba es una cuestión que, corresponde establecer a este Órgano Jurisdiccional, en lo individual, acorde a su clasificación legal, y posteriormente, con su vinculación con los otros medios de prueba para determinar lo que, en todo caso, con los mismos se acredita, motivos por los cuales las probanzas aportadas por el quejoso serán objeto de estudio en la presente sentencia.

B. DEL PROBABLE INFRACTOR, INDALECIO RÍOS VELÁZQUEZ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, POR LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA:

1. La instrumental de actuaciones.
2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

C. DEL PROBABLE INFRACTOR, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. La instrumental de actuaciones.
2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

D. DEL PROBABLE INFRACTOR, PARTIDO NUEVA ALIANZA:

1. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.



2. La instrumental de actuaciones.**E. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, REALIZADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

1. Requerimientos. Consistentes en los informes rendidos por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de los autos de fechas ocho de junio del año dos mil quince, en los que se solicitó lo siguiente:

“...
INFORME POR ESCRITO a esta Secretaría, si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se observó y registró el siguiente medio propagandístico:

a) Una vinilona de la ciudadana Julia Hernández Ruiz, candidata a Presidenta Municipal de Ecatepec por el Partido Acción Nacional colocada en el interior del mercado José María Morelos y Pavón ubicado en calle Norte número 12, esquina avenida Central, fraccionamiento San Carlos, en Ecatepec Estado de México.”

“...
INFORME POR ESCRITO a esta Secretaría, si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se observó y registró el siguiente medio propagandístico:

a) Una vinilona del ciudadano Indalecio Ríos Velázquez, candidato a Presidente Municipal de la Coalición Parcial PRI-PVEM-NA, en el municipio de Ecatepec, colocada en el interior del mercado José María Morelos y Pavón ubicado en calle Norte número 12, esquina avenida Central, fraccionamiento San Carlos, en Ecatepec, Estado de México.”

Documentales que obran agregadas a fojas 46 y 47 de los autos que integran el presente expediente.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

2. Inspección Ocular de fecha dieciocho de junio del año en curso, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de constatar, la existencia y colocación de la propaganda denunciada en la estructura metálica del techo del mercado José María Morelos y Pavón ubicado en calle Norte Doce, esquina con Avenida Central del fraccionamiento San Carlos, del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Acta circunstanciada que obra agregada a fojas 44 y 45 del expediente.

3. Inspección Ocular mediante entrevista de fecha veintinueve de junio del año en curso, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de entrevistar a locatarios del mercado José María Morelos y Pavón, ubicado en calle Norte Doce, esquina con Avenida Central del fraccionamiento San Carlos, del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México y cuestionarles lo siguiente:

“ ...

- a) *Si sabe y le consta que dentro del mercado se colocaron dos vinilonas que contenían propaganda de los ciudadanos Julia Hernández Ruiz, candidata a Presidenta Municipal de Ecatepec por el Partido Acción Nacional y del ciudadano Indalecio Ríos Velázquez, candidato a Presidente Municipal de la Coalición Parcial PRI-PVEM-NA.*
- b) *De ser afirmativa la respuesta, indique si sabe quién o quiénes las colocaron.*
- c) *Sabe usted en qué fecha fueron colocadas.*
- d) *Refiera la razón de su dicho.”*

Acta circunstanciada que obra a fojas de la 51 a la 53, del expediente

Ahora bien, a efecto de llevar a cabo la valoración de los medios de prueba aportados por las partes, en primer término, y a efecto de que este Órgano Jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de estos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad sustanciadora.

Resultando oportuno precisar que, desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que se buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es que su naturaleza es preponderantemente



dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.

Criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave y rubro 12/2010, CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave y rubro 19/2008, ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, en esta etapa de valoración se observara uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Por consiguiente, a efecto de analizar la existencia de los hechos que dieron origen a la queja, serán tomados en cuenta los medios de prueba indicados anteriormente, a los que se les otorga el valor probatorio siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por lo que hace a las pruebas enunciadas y consideradas como **documentales públicas**, con fundamento en los artículos 435 fracciones I y II, 436 fracción I y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, a las mismas **se les otorga pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que fueron realizadas por servidores electorales del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus facultades.

En cuanto a las **pruebas técnicas**, con fundamento en los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero, del código comicial de la entidad sólo harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí los hechos afirmados, se genere convicción.

Por lo que respecta a las pruebas **Presuncional legal y Humana e Instrumental de actuaciones**, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, solo hará prueba plena si de los elementos contenidos en ella, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí los hechos afirmados, se generen convicción.

Así, de la administración de las pruebas referidas se concluye que únicamente existe en autos plena constancia de la existencia y colocación de propaganda electoral consistente en:

- Una vinilona colgada de una estructura, que parece ser de metal y que está fijada en el techo del mercado José María Morelos y Pavón ubicado en Calle Norte Doce, esquina con Avenida Central del Fraccionamiento San Carlos, del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, propaganda que contiene los siguientes elementos: del lado izquierdo se aprecia la imagen de una serie de personas alrededor de una persona del sexo masculino, que viste una



camisa roja, asimismo se advierten las siguientes inscripciones: "PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD PARA TU FAMILIA", "TU PRESIDENTE MUNICIPAL INDALECIO RIOS", "DE LA MANO CON LA GENTE", COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM NA", y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, cruzado en dos líneas diagonales en color rojo, finalmente , en la parte inferior se advierte el símbolo de la red social "Facebook", y la frase "IndalecioRiosV", el símbolo de la red social "Twitter" y la frase "@indalecio_r_v" y la imagen de un círculo verde con contorno blanco y la frase "indaleciorios.com".

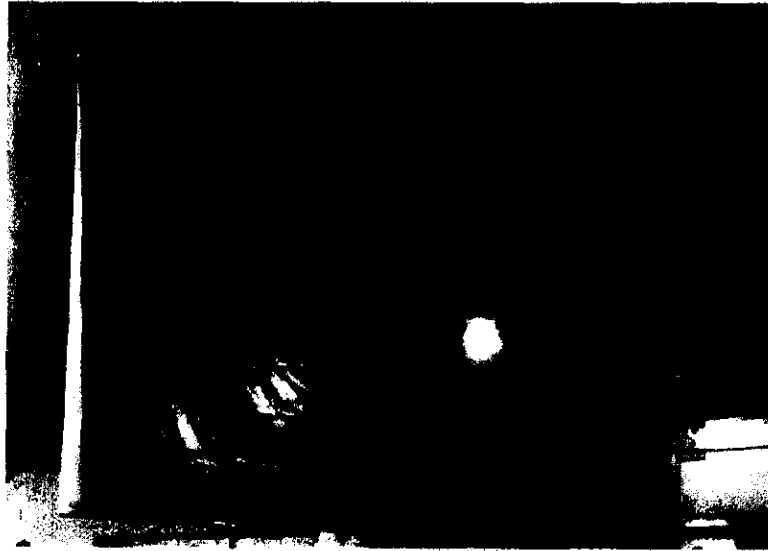
Correspondiente a Indalecio Ríos Velázquez otrora candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Ello es así, porque del acta circunstanciada de inspección ocular llevada a cabo el dieciocho de junio del año en curso, por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el mismo tuvo a la vista en el techo del mercado José maría Morelos y Pavón ubicado en Calle Norte Doce, esquina con Avenida Central del Fraccionamiento San Carlos, del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, la propaganda correspondiente al otrora candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Misma que a continuación se inserta:



Lo anterior se ve robustecido con la diligencia de inspección mediante entrevista realizada a los locatarios del mercado José María Morelos y Pavón, de la que se desprende que tres de los seis entrevistados manifestaron al momento en que se les cuestiono ¿Si sabe quién o quienes las colocaron? "Paso gente del PRI" "Supongo que los del PRI" "Unas personas que traían gorras rojas, supongo que del PRI", lo cual hace presumir que fue el otrora candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza quien ordenó la colocación de la misma.

Sin embargo, resulta pertinente hacer notar que por lo que respecta a la existencia de la propaganda denunciada correspondiente a Julia Hernández Ruiz otrora candidata a presidenta municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México por el Partido Acción Nacional, respecto de la misma no se tiene por acreditada su existencia, toda vez que del acta circunstanciada de inspección ocular llevada a cabo el dieciocho de junio del año en curso, por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el mismo hace constar lo siguiente.

"...

No constato la existencia de la propaganda señalada por el quejoso, relativa a la ciudadana Julia Hernández Ruiz, candidata a presidenta municipal de Ecatepec por el Partido Acción nacional."



Es decir; la misma **NO** fue encontrada en el lugar señalado por el quejoso **Partido de la Revolución Democrática**.

B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

El partido político denunciante sostiene, que con la colocación de la propaganda denunciada respecto de la cual ha quedado debidamente acreditada su existencia en la estructura metálica del techo del mercado mercado José María Morelos y Pavón ubicado en calle Norte Doce, esquina con Avenida Central del fraccionamiento San Carlos, del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se están violentando las normas en materia de propaganda electoral al colocar su propaganda en lugares que se encuentran prohibidos por la Ley de la materia y los lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la propaganda denunciada está violentando la normativa electoral, este Tribunal estima pertinente referir, las disposiciones que regulan las características de colocación de propaganda electoral.

Al respecto, el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 261 párrafo primero del código en cita, señala que al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Asimismo, el artículo 262 de dicho código, en sus fracciones I, IV y V, refiere lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

“...

I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno.

Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

La autoridad electoral deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política.

...”

En este mismo orden de ideas, los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, en su capítulo Primero, intitulado “*Disposiciones Generales*”, específicamente en su artículo 1.2, inciso ñ), refiere lo siguiente:

1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

[...]

ñ) Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Asimismo, en su capítulo Cuarto, intitulado *Propaganda Electoral*, artículo 4.1 y 4.6 párrafo primero, refieren lo siguiente:

4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos.

[...]

4.6. No se podrá colocar, colgar, fijar, distribuir, proyectar o pintar imágenes en edificios públicos, adherir o pintar propaganda electoral en plazas públicas de los municipios del Estado de México; a excepción del día de mitin o cierre de campaña, en las que únicamente se podrá colgar o fijar propaganda, misma que terminado el evento será retirada por el partido político, coalición o candidato independiente de que se trate.

[...]

De tal manera que tanto el artículo 262 de la Código Comicial Local como los lineamientos en cita, establecen los lugares en los cuales está prohibido colocar propaganda electoral.

Por lo tanto, con base en todo lo anterior, y con fundamento en los artículos antes descritos, resulta válido determinar que, si como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, está acreditado que se colocó propaganda, misma que este Tribunal estima que si se trata de propaganda electoral, ello en virtud de que a través de la misma se estaba solicitando el voto de los ciudadanos de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a favor de **Indalecio Ríos Velázquez, otrora candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, en consecuencia, la propaganda estaba obligada a respetar lo establecido por las disposiciones antes mencionadas.

Sin embargo, de los elementos probatorios que obran en el presente expediente, no se puede concluir que el mercado José María Morelos y Pavón ubicado en calle Norte Doce, esquina con Avenida Central del fraccionamiento San Carlos, del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lugar donde se fijó la propaganda consistente una vinilona correspondiente **Indalecio Ríos Velázquez, otrora candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, se trate, como lo refiere el quejoso, de un "lugar de uso común", ello atendiendo a que este Tribunal no cuenta con elementos de prueba suficientes que le permitan confirmar la manifestación vertida por el **Partido de la Revolución Democrática**, ya que el mismo no aporta los medios probatorios que den sustento a los hechos denunciados y que al tratarse de un procedimiento de naturaleza dispositiva le obliga, por lo cual, este Órgano Jurisdiccional concluye que la propaganda electoral denunciada por el quejoso, no trasgrede la normatividad electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Lo cual se ve robustecido con el hecho de que el quejoso **Partido de la Revolución Democrática**, incumple con la carga procesal indicada, toda vez que al mismo le corresponde soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados; y las pruebas ofrecidas y admitidas por su parte no aportan a este Órgano Jurisdiccional mayores elementos que permitan determinar que el lugar en el que se constató la existencia de la propaganda correspondiente al otrora candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se trate de un lugar de uso común.

Por lo tanto, en atención al principio de presunción de inocencia, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte, y al ser este principio un derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, por tal situación, se establece que su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En tal sentido y en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2013 con rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**



ELECTORALES.

Es por lo anterior, que este Órgano Jurisdiccional al valorar el material probatorio en autos, concluye que no obran suficientes elementos que demuestren plenamente que la propaganda aducida por el quejoso, haya sido colocada, colgada, fijada, proyectada, adherida o pintada en lugares prohibidos por el Código electoral del Estado de México o por los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México. De ahí que, se haya establecido por este Órgano resolutor que la propaganda denunciada, objeto de la presente queja, no trasgrede la normatividad electoral, en tales circunstancias, al no estar plenamente acreditada la falta cometida por los probables infractores, lo procedente declarar la inexistencia de violación objeto de las denuncias.

En consecuencia, al considerarse que la propaganda denunciada **NO** trasgrede la normatividad electoral, es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando **quinto** de la presente resolución, es decir, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de las denuncias presentadas por el **Partido de la Revolución Democrática**.

NOTIFÍQUESE, con copia debidamente certificada de la presente resolución: **personalmente** al denunciante y los denunciados en el domicilios señalado en autos; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y, por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código



Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así mismo, **publíquese** en la página de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretarió General de Acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO